![Bandera de Argentina[1] ]()

**8.1. LEY 13887, DE MODIFICACIÓN DEL DECRETO-LEY 8.031/73 BUENOS AIRES (ARGENTINA)[[1]](#footnote-1)**

ARTICULO 1.- Modifícase el artículo 68 del Decreto-Ley 8.031/73 -Código de Faltas-T.O. por Decreto 181/87, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 68: Será penado con una multa de entre el quince (15) y el cuarenta (40) por ciento del haber mensual del Agente de Seguridad (Agrupamiento Comando) de la Policía de la Provincia de Buenos Aires y arresto de cinco (5) a treinta (30) días, la persona que ejerciere la prostitución, dando ocasión de escándalo o molestando o produjere escándalo en la casa que habitare.”

ARTICULO 2.- Modifícase el inciso a) del artículo 69 del Decreto-Ley 8.031/73 -Código de Faltas-, T.O. por Decreto 181/87, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Inciso a: El propietario o encargado del hotel o casa de alojamiento o establecimiento comercial, cuando en sus dependencias se produjere escándalo con motivo de ejercicio de la prostitución.”

ARTICULO 3.- Derógase el inciso e) del artículo 92 del Decreto-Ley 8.031/73 -Código de Faltas-, T.O. por Decreto 181/87.-

**DECRETO LEY 8031/73, Código de Faltas de Buenos Aires**

Artículo 68.- (Texto según Ley 13887) (Dec-Ley 8797/77, Dec-Ley 9321/79, Dec-Ley 9399/79) Será penado con una multa de entre el quince (15) y el cuarenta (40) por ciento del haber mensual del Agente de Seguridad (Agrupamiento Comando) de la Policía de la Provincia de Buenos Aires y arresto de cinco (5) a treinta (30) días, la prostituta o el homosexual que se ofreciere públicamente dando ocasión de escándalo o molestando o produjere escándalo en la casa que habitare.

Artículo 69.- (Dec-Ley 9321/79 y Dec-Ley 9399/79) Será sancionado con multa del veinte (20) al sesenta (60) por ciento del haber mensual el Agente de Seguridad (Agrupamiento Comando) de la Policía de la Provincia de Buenos Aires y arresto de diez (10) a treinta (30) días.

a.- (Texto según Ley 13887) El propietario o encargado del hotel o casa de alojamiento o establecimiento comercial, cuando en sus dependencias se produjere escándalo con motivo de ejercicio de la prostitución, o por actitudes o practicas viciosas de homosexuales;

Artículo 92.- Será penado con multa entre el veinte (20) y el sesenta (60) por ciento del haber mensual del Agente de Seguridad (Agrupamiento Comando) de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, y clausura, en caso de que se utilizare comercio o local para la infracción, de diez (10) a sesenta (60) días:

(…)

e.- El que en la vida diaria se vista y haga pasar como persona de sexo contrario;

1. Anexo ARG/DLDP/01 Para ver la norma in extenso, también puede utilizar el siguiente link <http://www.gob.gba.gov.ar/legislacion/legislacion/l-13887.html>

<http://www.gob.gba.gov.ar/legislacion/legislacion/l-8031.html> [↑](#footnote-ref-1)